



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 37 DE ABRIL 18 DE 2022  
INFRACCIÓN

AUTO No.

( 24 MAY 2022 ) 0566

**"POR MEDIO DE LA CUÁL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio**

de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, en actividades de control y vigilancia pudo evidenciar la tala ilegal de especímenes arbóreos en la vía Toluviejo-Varsovia, en el sector conocido como "la Virgen" algunos hacían parte de la cerca viva, y otros se encontraban entre la vía y los linderos de las fincas del sector, la mayoría de los mismo ubicados al parecer en espacio público. Se advierte que árboles se encontraban en el área donde se ejecuta el proyecto "MEJORAMIENTO DE PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA TOLUVIEJO-SAN ANTONIO DE PALMITOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE", cuya empresa ejecutora es el Consorcio Rehabilitación Vial Toluviejo (RVT) con NIT: 901524771-8, representado legalmente por Ramón Antonio González García CC:1104011446.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita y rindió concepto técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0085 de abril 01 de 2022.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En atención a actividades de control y vigilancia, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0085 de abril 01 de 2022 en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

#### **INFORMACIÓN GENERAL:**

							<b>OBSERVACIONES</b>
Incumplimiento norma (s) u obligación (es)	Si	X	No				Afectación de cobertura vegetal.
Fecha Visita: 04 DE FEBRERO DE 2022.							
Actividad (es) que genera (n) Afectación (es): tala de árboles.							
Presunto (os) Infactor (es): CONSORCIO REHABILITACION VIAL TOLUVIEJO (RVT)							

**Dirección: Calle 25C # 52<sup>a</sup>-72 Barrio los Alpes.**

**Teléfono: 3232883325**

**Carrera 25 Ave. Ocalá 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037**

**Línea Verde: 605-2762030, Dirección General: 605-2762045**

**Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)**

**Sinclair – Sucre**



310.28  
Exp No. 37 DE ABRIL 18 DE 2022

CONTINUACION AUTO No. 0566  
(24 MAY 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Ubicación lugar de los hechos: Vía Tolviejo – San Antonio de palmito. Sector la virgen, margen derecha.*

*Coordenadas: N:9°26'6.41", W:75°26'18,8"*

**1. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

- En actividades de control y vigilancia, entre la vía Tolviejo-varsovia, en el sector conocido como la virgen, margen derecho, se pudo evidenciar la tala de varios árboles de diferentes especies, algunos hacían parte de la cerca viva, y otros se encontraban entre la vía y los linderos de las fincas del sector, la mayoría de los mismo ubicados al parecer en espacio público.
- La vía en mención es objeto de labores de ampliación y adecuación, en la cual se ejecuta el proyecto "MEJORAMIENTO DE PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA TOLUVIEJO – SAN ANTONIO DE PALMITOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE", cuya empresa ejecutora es el Consorcio Rehabilitación Vial Tolviejo (RVT) con NIT: 901524771-8, representada legalmente por Ramón Antonio González García CC:1104011446.
- La mayoría de los árboles talados se encontraban al margen derecho de la vía mencionada, en espacio público, el inventario de los árboles talados se describe en la tabla #1 del presente informe de infracción, en el cual se relacionan nombre, CAP, coordenadas. Estos especímenes generaban una regulación de la temperatura y anidamiento a animales predominante en la zona, además de la captación de CO<sub>2</sub>.
- Existió una tala de la cobertura vegetal sin ningún tipo de permiso por la autoridad ambiental, de aproximadamente 24 árboles de diferentes especies, entre ellos Roble, hobo, limoncillo, guácimo, ceiba bonga entre otros, los cuales se detallan en la tabla #1:

Número	Especie	Nombre común	C.A.P del tocón en metros	COORDENADAS	
				N:	W:
1	tabebuia rosea	Roble	0.50	9°26'6.41"	75°26'18.00
2	tabebuia rosea	Roble	0.65	9°26'5.86"	75°26'18,78"
3	tabebuia rosea	Roble	0.50	9°26'5.94"	75°26'18,83"
4	tabebuia rosea	Roble	0.75	9°26'5.74"	75°26'18,808"
5	tabebuia rosea	Roble	0.55	9°26'5.70"	75°26'18,724"
6	tabebuia rosea	Roble	0.50	9°26'5.64"	75°26'18,987"
7	Ceiba pentandra	Ceiba blanca	0.80	9°26'5.45"	75°26'18,734""
8	tabebuia rosea	Roble	0.76	9°26'5.40"	75°26'18,705"
9	Guazuma ulmifolia	Guasimo	0.61	9°26'5.36"	75°26'18,695"
10	Cymbopogon	Limoncillo	0.50	9°26'5.30"	75°26'18,600"
11	Cymbopogon	Limoncillo	0.55	9°26'5.22"	75°26'18,530"

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co), Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 37 DE ABRIL 18 DE 2022

CONTINUACION AUTO No. 0566

( 24 MAY 2022 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

12	<u>Cymbopogon</u>	Limoncillo	0.58	9°26'5.15"	75°26'18,912"
13	<u>Spondias mombin</u>	Hobo	1.08	9°26'5.00"	75°26'19,110"
14	<u>Cymbopogon</u>	Limoncillo	0.55	9°26'4.95"	75°26'19,118"
15	<u>Cymbopogon</u>	Limoncillo	0.58	9°26'4.99"	75°26'19,120"
16	<u>Cymbopogon</u>	Limoncillo	0.60	9°26'4.75"	75°26'19,126"
17	<u>Cymbopogon</u>	Limoncillo	0.53	9°26'4.60"	75°26'19,133"
18	<u>tabebuia rosea</u>	Roble	0.83	9°26'4.50"	75°26'19,250"
19	<u>tabebuia rosea</u>	Roble	0.80	9°26'3.85"	75°26'19,320"
20	<u>tabebuia rosea</u>	Roble	0.75	9°26'3.12"	75°26'19,450"
21	<u>tabebuia rosea</u>	Roble	0.65	9°26'3.08"	75°26'19,540"
22	<u>tabebuia rosea</u>	Roble	0.67	9°26'3.00"	75°26'19,750"
23	<u>tabebuia rosea</u>	Roble	0.76	9°26'2.20"	75°26'20,200"
24	<u>Spondias mombin</u>	Hobo	1.35	9°26'1.70"	75°26'20,638"

Tabla #1

- Es de resaltar que estos árboles la mayoría son de madera ordinaria y madera especial (Roble), y no se encuentran en calidad de veda por la Resolución #0617 del 2015 expedida por CARSUCRE.
- El ingeniero JORGE BURGOS PACHECO, en calidad de ingeniero ambiental del consorcio RVT, manifiesta "que los arboles intervenidos se encuentran relacionados en el inventario forestal presentado ante CARSUCRE junto con otros documentos propios de trámites de solicitud de aprovechamiento FORESTAL ÚNICO, mediante radicado interno de CARSUCRE # 7716 de fecha 28 de diciembre de 2021 y oficio de solicitud de poda y tala prioritaria # 0169 del 13 de enero de 2022. Que esto se hizo con la intención de adelantar el cumplimiento de obligaciones contractuales y plazos establecidos en el cronograma de trabajo, esto dado a la importancia de la obra".
- **4. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:**
- 

**CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO**

**Fecha Inicio Infracción:** Enero de 2022.

**OBSERVACIONES**

Según lo observado por contratista de Carsucre que en diferentes ocasiones del presente año han transitado por esta importante vía.

**Fecha Terminación Infracción:** 01 de FEBRERO DE 2022.

La actividad de tala ilegal fue suspendida por el presunto infractor pocos días antes de la realización de la visita por

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co), Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 37 DE ABRIL 18 DE 2022



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACION AUTO No. 0566  
( 24 MAY 2022 )  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**Seguimiento.**

parte de contratista de CARSUCRE.

Según lo observado al transitarse por la vía donde se produjo la infracción, no se han realizado más intervenciones.

**Duración del proceso.**

**Abierto.**

**En desarrollo.**

**Actividades u omisiones que generaron la afectación**

B1

A1 Afectación de cobertura arbórea.

**Cobertura  
vegetal**

**JUSTIFICACIÓN**

Existió una tala indiscriminada de la cobertura vegetal, de aproximadamente 24 árboles de diferentes especies, entre ellos hobo, roble, limoncillo, guácimo, ceiba bonga, especies de las cuales ninguna se encuentra protegido mediante la Resolución 0617 de 17 de julio de 2015. El ingeniero JORGE BURGOS PACHECO, en calidad de ingeniero ambiental del consorcio RVT, manifiesta "que los árboles intervenidos se encontraban relacionados en el inventario forestal presentado ante CARSUCRE junto con otros documentos propios para el permiso de aprovechamiento forestal único, mediante radicado interno de CARSUCRE # 7716 de fecha 28 de diciembre de 2021 y oficio de solicitud de poda y tala prioritaria # 0169 del 13 de enero de 2022. Es de anotar que a la fecha del corte no existe ninguna clase de autorización otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
<b>INTENSIDAD (IN)</b>	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co), Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 37 DE ABRIL 18 DE 2022

**CONTINUACION AUTO No. 0566  
( 24 MAY 2000 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

<b>EXTENSION (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Quando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea <b>Calificación: 1</b> Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. <b>Calificación: 4</b> Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas <b>Calificación: 12</b>	1
<b>PERSISTENCIA (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses <b>Calificación: 1</b> Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años <b>Calificación: 3</b> Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años <b>Calificación: 5</b>	3
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b>	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. <b>Calificación: 1</b> Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. <b>Calificación: 3</b> Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años <b>Calificación: 5</b>	3
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. <b>Calificación: 1</b> Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas	3



310.28  
Exp No. 37 DE ABRIL 18 DE 2022

CONTINUACION AUTO No. 0566

( 24 MAY 2002 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*n de medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*

**Calificación: 3**

*Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.*

**Calificación: 10**

*Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable*

**Calificación: 3**

*Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.*

**Calificación: 5**

*Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.*

**Calificación: 10**

**IMPORTANCIA (I):  $I = (3*IN) + (3*EX) + PE + RV + MC$**

15

**IMPORTANCIA(I):=(3\*1) + (3\*1) + 3 + 3 + 3**

**IMPORTANCIA (I):= 15**

**PROMEDIO IMPORTANCIA: 15**

**DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN ES LEVE.**

(...)

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de

Carrera 25 Ave. Ocala 25-101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 37 DE ABRIL 18 DE 2022

CONTINUACION AUTO No. 0566

( 24 MAY 2022 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 37 DE ABRIL 18 DE 2022

CONTINUACION AUTO No. 0566  
(24 MAY 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señaló en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios,

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos, emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones"



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 37 DE ABRIL 18 DE 2022

CONTINUACION AUTO No. 0566  
( 24 MAY 2009 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".*

**El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. ....
- b. ....
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- h. ....
- i. ....
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015**, indica lo siguiente, respecto del procedimiento:

**Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volúmen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Carrera 25 Ave. Ocaña 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 37 DE ABRIL 18 DE 2022

CONTINUACION AUTO No. 0566  
( 24 MAY 2022 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica por parte del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE se identifica al Consorcio Rehabilitación Vial Toluviejo (RVT) con NIT: 901524771-8, representado legalmente por Ramón Antonio González García CC:1104011446 y/o quien haga sus veces.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 37 de abril 18 de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el Consorcio Rehabilitación Vial Toluviejo (RVT) con NIT: 901524771-8, representado legalmente por Ramón Antonio González García CC:1104011446 y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor el Consorcio Rehabilitación Vial Toluviejo (RVT) con NIT: 901524771-8, representado legalmente por Ramón Antonio González García CC:1104011446 y/o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** como prueba el informe de visita y/o concepto técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0085 de abril 01 de 2022 (folios 1 a 6)

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL TOLUVIEJO** representado legalmente por Ramón Antonio González García en la calle 62 B #10-62 oficina 1<sup>a</sup>, Montería Córdoba, al correo electrónico: [rehabilitacionvialtoluviejo@gmail.com](mailto:rehabilitacionvialtoluviejo@gmail.com)

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correc electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 37 DE ABRIL 18 DE 2022

0566

**CONTINUACION AUTO No.**

( 24 MAY 2022 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**QUINTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Free air*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Vanessa Paulin Rodríguez	Abogada Contratista	
Laura Benavides Gonzalez	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.  
 3/02/2021